



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que se recibió memorial mediante correo electrónico el día 03 de agosto de 2021, a través del cual la apoderada demandante da respuesta al requerimiento realizado por este Estrado Judicial complementado el trámite de notificación personal electrónica de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ser tenido en cuenta, el término de traslado concedido se encuentra fenecido en silencio, dado que el término referido corrió desde el 24 de junio al 08 de julio del año 2021. Para proveer Bucaramanga, 06 de agosto de 2021.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS:	YURANI RODRÍGUEZ PINZÓN
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No 458
RADICADO:	680014189001-2020-00085-00
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRAMITE:	INSTANCIA

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Atendiendo al informe secretarial, y una vez notificada en debida forma la demandada, al correo electrónico [yurithgisella0530@hotmail.es](mailto:yurithgisella0530@hotmail.es), conforme lo establece el Artículo 8 Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso.

### **2. ANTECEDENTES:**

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra YURANI RODRÍGUEZ PINZÓN, a efecto de obtener el pago por las sumas respecto al capital insoluto contenido en el pagaré No 7960089592 VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 26.795.282), presentado para el cobro junto con los intereses de plazo e interese moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 25 DE DICIEMBRE DE 2019 y hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

Como base del recaudo, la demandante presenta el pagaré número 7960089592, el cual fue suscrito por la aquí ejecutada el día 05 de abril de 2019.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el Artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictó el respectivo mandamiento de pago adecuándolo a los valores adeudados.



Se notificó de manera personal conforme lo establece el Artículo 8º del Decreto 806 del 2020<sup>2</sup>, a la demandada YURANI RODRÍGUEZ PINZÓN, el día **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, sin que se pronunciara frente a la demanda o propusiera excepciones de mérito en el término de traslado.

Por lo anterior, procede el Despacho a decidir, previas las siguientes

#### **4. CONSIDERACIONES:**

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el capital aquí perseguido, la firma del otorgante o creador del título valor señora YURANI RODRÍGUEZ PINZÓN, así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago la entidad aquí demandante BANCOLOMBIA S.A., la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es por instalamentos, más exactamente en treinta y seis (36) cuotas mensuales, pagaderas a partir del 05 de mayo de 2019, adicional de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo petitionado por la parte actora.

Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que la actora, de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado posee capacidad para actuar, a través del representante legal allí inscrito, esto es, el señor MAURICIO BOTERO WOLFF, quien en uso de sus facultades confirió poder especial a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, representada legalmente por el señor Carlos Daniel Cárdenas Avilés, quien a su vez endoso en procuración el título valor base la presente litis a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, para incoar la presente acción ejecutiva.



Corolario a lo anterior, la demandada, se encuentra amparada por la presunción de capacidad establecida por el Artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del Artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y la presente servidora judicial está facultada para proferir una decisión de fondo, de conformidad con el parágrafo del Artículo 17 del C.G.P. y el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de YURANI RODRÍGUEZ PINZÓN.

1. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$599.463) por el valor de la cuota de 25 de diciembre de 2019, contenida en el pagare N° 7960089592 presentada para el cobro.
  - 1.1. Por los intereses de plazo al 34.68% efectivo anual por valor de CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$130.988) desde el día 26 de noviembre de 2019 al día 25 de diciembre de 2019, sobre el capital contenido en el numeral 1, siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
  - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 1 desde el día 26 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.
2. Por la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 616.788) por el valor de la cuota de 25 de enero de 2020 contenida en el pagare N° 7960089592 presentada para el cobro.
  - 2.1. Por los intereses de plazo al 34.68% efectivo anual por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$757.059) desde el día 26 de diciembre de 2019 al día 25 de enero de 2020, sobre el capital contenido en el numeral 2, siempre



que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

- 2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 2 desde el día 26 de enero de 2020, y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.
3. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$634.613) por el valor de la cuota de 25 de febrero de 2020 contenida en el pagare N° 7960089592 presentada para el cobro.
  - 3.1. Por los intereses de plazo al 34.68% efectivo anual por valor de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$739.234) desde el día 26 de enero de 2020 al día 25 de febrero de 2020, sobre el capital contenido en el numeral 3, siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
  - 3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 3 desde el día 26 de febrero de 2020, y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.
4. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$652.954) por el valor de la cuota de 25 de marzo de 2020 contenida en el pagare N° 7960089592 presentada para el cobro.
  - 4.1. Por los intereses de plazo al 34.68% efectivo anual por valor de SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$720.893) desde el día 26 de febrero de 2020 al día 25 de marzo de 2020, sobre el capital contenido en el numeral 4, siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
  - 4.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 4 desde el día 26 de marzo de 2020, y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.
5. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$671.823) por el valor de la cuota de 25 de abril de 2020 contenida en el pagare N° 7960089592 presentada para el cobro.
  - 5.1. Por los intereses de plazo al 34.68% efectivo anual por valor de SETECIENTOS DOS MIL VEINTICUATRO PESOS (\$702.024), desde el día 26 de marzo de 2020 al día 25 de abril de 2020, sobre el capital contenido en el numeral 5 siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
  - 5.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 5 desde el día 26 de abril de 2020, y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.



6. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$691.240) por el valor de la cuota de 25 de mayo de 2020 contenida en el pagare N° 7960089592 presentada para el cobro.
  - 6.1. Por los intereses de plazo al 34.68% efectivo anual por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$682.607) desde el día 26 de abril de 2020 al día 25 de mayo de 2020, sobre el capital contenido en el numeral 6 siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
  - 6.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 6 desde el día 26 de mayo de 2020, y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.
7. Por la suma de SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$711.216) por el valor de la cuota de 25 de junio de 2020 contenida en el pagare N° 7960089592 presentada para el cobro.
  - 7.1. Por los intereses de plazo al 34.68% efectivo anual por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$662.631) desde el día 26 de mayo de 2020 al día 25 de junio de 2020, sobre el capital contenido en el numeral 7 siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
  - 7.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 7 desde el día 26 de junio de 2020, y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.
8. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETESIENTOS SETENTA PESOS (\$731.770) por el valor de la cuota de 25 de julio de 2020 contenida en el pagare N° 7960089592 presentada para el cobro.
  - 8.1. Por los intereses de plazo al 34.68% efectivo anual por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$642.077) desde el día 26 de junio de 2020 al día 25 de julio de 2020, sobre el capital contenido en el numeral 8 siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
  - 8.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 8 desde el día 26 de julio de 2020, y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.
9. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$752.919) por el valor de la cuota de 25 de agosto de 2020 contenida en el pagare N° 7960089592 presentada para el cobro.
  - 9.1. Por los intereses de plazo al 34.68% efectivo anual por valor de SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$620.928) desde el día 26 de julio de 2020 al día 25 de agosto de 2020,



sobre el capital contenido en el numeral 9 siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

9.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 9 desde el día 26 de agosto de 2020, y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

10. Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (20.732.496) por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagare N° 7960089592 presentado para el cobro.

10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 10 desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 18 de septiembre de 2020, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.339.764), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.  
JUEZ**

MRS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO No 30** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **10 DE AGOSTO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BUCARAMANGA**

**Firmado Por:**

**Angela Rocio Quiroga Gutierrez**

**Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c84b8d23ad372796b9217f12e04466e041e36282ae13435d4f1b5384948dbf63**

Documento generado en 03/08/2021 06:12:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**